

RADICADO : 080013110002-2019-00177-00
PROCESO : PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANTANTE : ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA
DEMANDADA : MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE
BENEFICIARIO : JUAN DAVID ARRIETA MATIAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho informándole que se llevó a cabo audiencia del proceso de la referencia el día 31 de mayo de 2021, donde se dio cierre al debate probatorio y fueron escuchados los alegatos de parte conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., siendo suspendida para dictar sentencia conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 08 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la señora ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA por medio de apoderado judicial promovió demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD a favor del niño JUAN DAVID ARRIETA MATIAS y contra la señora MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha julio 17 de 2019, el cual en su numeral 2° ordenó correr traslado de la demanda a la demandada MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE por el término de diez (10) conforme a lo establecido en el artículo 96 C.G.P., siendo notificada por aviso el 10 de enero de 2020

En auto de marzo 02 de 2020 se fijó fecha de audiencia y se abrió a pruebas, señalándose el 20 de mayo de 2020 para su realización; la audiencia programada no pudo llevarse a cabo, por encontrarse suspendidos los términos judiciales de acuerdo a lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue prorrogado en varias ocasiones en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19; ordenándose el levantamiento de la suspensión a partir del 1° de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y reprogramándose nueva fecha de audiencia en auto de fecha septiembre 07 de 2020 para el día 26 de noviembre de 2020.

En auto de fecha noviembre 23 de 2020, se suspende la audiencia señalada para el día 26 de noviembre de 2021 y se requiere a la parte demandante aporte la dirección de residencia de la señora ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA y el niño JUAN DAVID ARRIETA MATIAS a fin de realizar la visita social decretada en el auto de fecha marzo 02 de 2020, en auto de fecha enero 18 de 2021 se reprograma nueva fecha de audiencia para el día 15 de abril de 2021, no pudiéndose realizar la audiencia por problemas de conectividad.

Reprogramándose nueva fecha de audiencia en auto de abril 19 de 2021 para el día mayo 31 de 2021, data en la cual se recepcionaron los testimonios e interrogatorios decretados en el auto de fecha marzo 02 de 2020, y efectuándose la entrevista al niño JUAN DAVID ARRIETA MATIAS por la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho judicial la Dra. MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA.

Es por ellos, que surtidas la totalidad de etapas procesales dentro del proceso, este procede a dictar sentencia, conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P.

Artículo 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. (...) si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. (...)

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PRETENSIONES

Que se prive a la Señora MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su hijo JUAN DAVID ARRIETA MATIAS y se le otorgue exclusivamente a la señora ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA abuela paterna del menor.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para privar a la Señora MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su hijo JUAN DAVID ARRIETA MATIAS?

CONSIDERACIONES

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 44 de la carta política consagra la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y el estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecuencia de tales objetivos.

De allí, que sea la patria potestad una de las herramientas a los que recurre el estado para materializar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes, obligación que se impone a los padres de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil, La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone; en ese sentido la figura en comento abarca un complejo funcional de derechos y deberes, que corresponden a los padres respecto de cada uno de sus hijos en tanto éstos permanezcan en minoría de edad o no se hayan emancipado, y cuya finalidad se concreta al desarrollo personal de los hijos.

El ejercicio de la patria potestad confiere a su titular tres atributos o prerrogativas, que son:

- i) derecho de usufructo;
- ii) derecho de administración; y
- iii) el derecho de representación.

Respecto de la figura jurídica en comento, la corte suprema de justicia en sentencia 22 de junio de 2011, dijo:

“Hunde su razón de ser en justificativas éticas acogidas por los legisladores en cuanto evidencia un conjunto de poderes-deberes establecidos en favor del hijo, pero que en verdad encarnan los vínculos afectivos, económicos, disciplinarios y, en general de todo orden, que la relación filial determina. Es decir, para decirlo en otros términos: los vínculos afectivos y de toda índole, emanados de esa relación natural encuentran expresión jurídica en la patria potestad” (sentencia de 25 de mayo de 2006, exp. t-11001 02 03 000 2006 00714 -00).

Por ser una institución consecuencial al estado civil, con regulación autónoma, que puede ser objeto de discusión en escenarios diferentes al de la investigación de paternidad, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 390 del código general de proceso establece que se tramitarán por el proceso verbal sumario estableciendo en su parágrafo 1º que; *“los procesos verbales sumarios serán de única instancia.”*, mas no es menos cierto que el artículo 22 del C.G.P en su numeral 4º establece que: *“los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 4º. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos”*, por lo cual es susceptible a la apelación.

Al tratarse de una facultad atribuida exclusivamente a los padres, la norma prevé la posibilidad de que si faltase uno de ellos, pueda ejercerse por uno solo, por lo que ninguna figura jurídica que regla las relaciones familiares puede sustituirla, así lo establece el artículo 438 del código civil al señalar *“no se puede dar tutor ni curador general al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por decreto judicial, en alguno de los casos enumerados en el artículo 315.”*

Así solo es posible, por las causales expresamente señaladas en la ley y en aras de proteger el interés superior del menor, privar a los padres de este derecho que la naturaleza misma y la ley les ha otorgado a través de la suspensión y terminación previstas por el mismo legislador y solo en virtud de las causales también determinadas por éste en los artículos 310 y 315 de la normativa civil, procede la suspensión y la terminación respectivamente, así:

Artículo 310. *“la patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo”*.

Artículo 315: *“la emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: 1. por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño. 2. por haber abandonado al hijo. 3. por depravación que los incapacite de (sic) ejercer la patria potestad. 4. por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.”*

La H. Corte Suprema de justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, Mag. Pon., Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, al decidir una demanda de tutela, expresó:

“Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que “en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el

artículo 315-2 del C. C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo".

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

1. La señora MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE, abandonó el hogar constituido con el señor NATHANAEL DAVID ARRIETA BARRERA Q.E.P.D., el 24 de agosto de 2013.
2. La señora MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE, abandonó a su menor hijo JUAN DAVID ARRIETA MATIAS, dejando toda la responsabilidad a la abuela paterna señora ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA.
3. Los gastos, los cuidados y la custodia del niño JUAN DAVID ARRIETA MATIAS son asumidos por la señora ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA y demás familiares paternos.
4. Hace más de ocho años la señora MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE perdió contacto absoluto con su menor hijo JUAN DAVID ARRIETA MATIAS.

El despacho al analizar el material probatorio que se recaudó en forma individual y posterior en conjunto tal como lo exige las reglas de la sana crítica, se tiene que, se decretó de oficio entrevista y visita socio familiar con entrevistas colaterales, al domicilio de la demandante señora ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA y del niño JUAN DAVID ARRIETA MATIAS a fin de establecer sus condiciones sociales, económicas, morales y familiares en las que se desenvuelven el menor.

La corte constitucional en la sentencia C-124 de 2011 respecto del dictamen pericial expreso:

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como silva melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado "... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión." Por otro lado, el dictamen también opera como "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado."

Los dictámenes realizados en este asunto, fueron practicados con idoneidad y conocimiento científico, que posee la asistente social adscrita a este despacho judicial, los cuales son acogidos y valorados como plena prueba del caso que nos compete; los cuales fueron puesto a disposición de la parte demandada a fin que se pronunciara sobre ellos.

Del concepto del informe social practicado por la Dra. Gabriela Navarro Reyes asistente social adscrita a este despacho, y realizado de forma virtual en el domicilio de la demandante donde reside el niño JUAN DAVID ARRIETA MATIAS concluyo:

- CONCLUSIONES:
 - Las condiciones en que se desarrolla el menor son óptimas para desarrollo físico y emocional, forjándole su identidad como miembro de una familia, centrada en un modelo nutritivo y bien tratante.
 - Se evidencia vínculo fuerte entre la Señora Rosalba Barrera y el menor JUAN DAVID ARRIETA MATIAS, lo que reporta red de apoyo y apego seguro.
 - Pese a las condiciones económicas en las que se desarrolla el menor JUAN DAVID, la cual se observa dificultad a la hora de obtener recursos, este se encuentra de buen aspecto, limpio y gozando del derecho a la educación y a la alimentación.

De conformidad con el artículo 226 del C.G.P., es procedente la prueba pericial a fin de verificar los hechos que interesen al proceso, debiendo ser claro, preciso y detallado, es decir, claro porque no debe ser confuso para que pueda ser entendido por el juez, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y detallado ósea con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; debiendo contener de manera expresa los fundamentos que llevaron a las conclusiones de dicho dictamen.

Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

Así mismo y con el fin de acreditar la ocurrencia de la causal invocada en la demanda, se trajo a los autos el interrogatorio de la parte demandante ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA, quien declaró bajo la gravedad del juramento:

Yo necesito la Patria Potestad del niños, porque la mamá nunca ha tenido nada que ver con él desde que me lo dejó, ya son nueve años que lo tengo, porque ella me lo dejó de 2 años, vivíamos en un corregimiento de Plato Magdalena luego que se separó del papá del niño, me lo dejó y se fue para Caucasia porque ella es de por allá y nunca más he sabido de ella, la localizamos tiempo después por el facebook y varias veces hablé con ella, pero ya hace bastante tiempo que no hablamos, perdimos contacto, la última vez que la mamá del niño contactó para ver a su hijo fue hace como 8 años, y el niño a quien identifica como mamá es a mí, los gastos de alimentos del menor desde que el papá falleció me ayudan mis otros cuatro hijos, aquí en Barranquilla tengo dos, un hombre y una mujer, otro en Santa Marta y otro en el pueblo, ellos me colaboran con la ropa, el calzado, la comida y esas cosas, porque desde el fallecimiento del mi hijo no he podido hacer actividades.

El niño estaba afiliado en Barrio Unidos lo tenía afiliado el papá, pero actualmente está desactivado, el niño Juan David tiene un hermano de parte de papá, actualmente con mi hija en la Urbanización La Playa.

El niño con su padre siempre fueron muy unido, actualmente comparte con la tía y el tío de parte del papá, y de parte de la mamá no ha compartido con ningún familiar porque ellos viven en otra parte.

El motivo más importante de la demanda es porque el papá falleció y dejó un seguro donde lo tenía medido y no ha podido retirarse el dinero para el niño, porque la empresa me exige que debo tener la Patria Potestad del niño, la empresa es Coninsa Ramón H.

También declaró la testigo ELENA MARGARITA MENA SALAZAR quien afirmó que:

A la señora Rosalba Barrera Pereira la conocí en Barranquilla en el Corregimiento La Playa, vivo al lado de la hija de la señora Rosalba, eso hace ya 8 años, ella venía por la mensualidad del niño, el niño Juan David es un niño muy educadito, la señora Rosalba lo tiene muy bien, el niño vive con su tía Saray y sus primos, el niño en el momento no está estudiando, porque no tiene internet, pero por factor económico el niño dejó los estudios, su abuela lo quiere mucho y lo trata muy bien igual que si tía y tío.

Los hijos de la señora Rosalba son quienes la ayudan con los gastos del niño, la señora Mayra Alejandra no ve al niño desde hace más de 8 años, desde que estoy aquí ellos vienen y el niño me ha dicho que no ha visto a su mamá, ella no le manda nada para sus gastos su abuela y sus tíos son lo que lo ayudan.

Que revisado el expediente este despacho observa que la demandada MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE fue notificada por aviso, sin que haya contestado la demanda, ejerciendo así, su derecho de defensa y mostrando una total indiferencia y una actitud contumaz frente al proceso que le instauró la señora ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA; quedando inmerso en un indicio grave en su contra.

Escuchados el interrogatorio de la demandante ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA y la declaración de la testigo ELENA MARGARITA MENA SALAZAR, ha quedado probado el abandono de la señora demandada MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE para con su menor hijo JUAN DAVID ARRIETA MATIAS, los declarantes coinciden que el niño JUAN DAVID ha profesado un estado de abandono físico, moral, emocional y económico por parte de su madre biológica.

El niño JUAN DAVID ARRIETA MATIAS hoy cuenta con 11 años de edad y en entrevista realizada por la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho judicial, ha manifestado a este despacho que no conoce y no sabe de su madre biológica la señora MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE, que nunca lo ha llamado ni ha tenido contacto alguno con él; quedando así probado el numeral 2° del artículo 315 del Código Civil.

ARTICULO 315. <EMANCIPACION JUDICIAL>. <Artículo modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: (...) 2a) Por haber abandonado al hijo (...)

Cerrado el debate probatorio por no existir más pruebas dentro del proceso, exponen los alegatos las partes del proceso.

ALEGATOS

- Dr. MANUEL ALBERTO OCHOA MUÑOZ – apoderado judicial de la señora ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA

el señor NATHANAEL DAVID ARRIETA Q.E.P.D. convivió con la señora MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLES por espacio de 5 años, dentro de dicha relación se procreó y aún vive el menor JUAN DAVID ARRIETA nacido el día 9 de abril de 2010, la señora MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE abandono al menor donde tenía su hogar el día 24 de agosto del año 2013, dejándolo prácticamente abandonado a los 3 años o 2 años aproximadamente, descuidando todas sus obligaciones de madre de qué trata la Ley frente al menor y cubriendo ella lo plasmado en el artículo 315 numeral 2° del Código Civil; el abandono fue total por parte de la señora MAYRA ALEJANDRA que ni siquiera se interesó, ni lo llamó, ni tuvo contacto con él, ni prestó ayuda económica ni de ninguna índole, se desentendió prácticamente de su cuidado, correspondiéndole a mi poderdante en calidad abuela paterna, muy a pesar que ha solicitado a la señora MAYRA que cumpla su obligación de madre, quien tampoco acudió a atender al señor padre que en un momento se enfermó de gravedad y después éste señor falleció, quedando el menor en manos de su abuela; el menor ha estado bajo la custodia y cuidado de la abuela materna señora ROSALBA DEL CARMEN BARRERA quien en la actualidad le brinda todos los cuidados que requiere el menor, la señora ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA solicitó ante el Bienestar Familiar de Plato Magdalena para que se le adjudicará la patria potestad del menor haciendo todo lo necesario con las pruebas pertinentes y los testimonios y dicha entidad como es el Bienestar mediante resolución 036 del 28 de junio le concedió la provisionalidad de la patria potestad.

Señoría solicitó que este despacho al momento de dictar sentencia le conceda la patria potestad a la señora Rosalba del Carmen Barrera Pereira.

- Dra. MARGARITA MARTINEZ MOVILLA – Defensora de Familia ICBF, adscrita al despacho.

De acuerdo a las pruebas practicadas dentro de este proceso señora Juez, se ha observado que la señora MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLES en calidad de madre ha sido totalmente abandonica desde el 24 de agosto de 2013 fecha en la cual, dejó a cargo en calidad de madre a la abuela paterna la señora ROSALBA DEL CARMEN BARRERA en las declaraciones rendidas por la testigo, y de igual manera el interrogatorio del parte, se observa que la señora MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE quién después de haber dejado el niño a cargo de su abuela paterna, nunca fue protectora con él, no le suministro para sus alimentos, no le suministro protección, ni tampoco le facilitó medios protectivos, no le dio amor, no le dio cariño, no se interesó en siquiera saber del estado de su hijo, considerando esta Defensora de Familia que ha sido totalmente abandonica

De igual manera en la entrevista del niño, él ni siquiera la percibe como mamá, para él su mamá ha sido su abuela paterna la señora ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA porque en la entrevista se percibió que el niño la reconoce ni física, ni tampoco siente emocionalmente hacia ella que sea su mamá, que han sido protectores para este niño todo el entorno familiar paterno especialmente la señora ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA.

En ese sentido señora Juez, esta Defensora Familia permite conceptual favorable para la aplicación de la parte Pórtate la señora MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE con fundamento al artículo 315 del código civil toda vez que ella ha sido totalmente abandonica para con su hijo señora juez.

Teniendo en cuenta lo expresado por los testigos y la entrevista rendida por el menor, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de privar del ejercicio de la patria potestad a la señora MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE respecto de su menor hijo JUAN DAVID ARRIETA MATIAS.

Así también, toda vez que no hubo oposición, no se condenará en costas a la parte demandada.

En merito a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. Privar a la señora MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su hijo JUAN DAVID ARRIETA MATIAS.
2. La presente decisión no exonera a la demandada MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE de los deberes legales para con su hijo JUAN DAVID ARRIETA MATIAS.
3. La guarda y la custodia y cuidados personales del niño JUAN DAVID ARRIETA MATIAS será ejercida por la abuela paterna ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA.
4. Líbrese oficio a la Registraduría de Plato - Magdalena, para que en el folio de registro civil de nacimiento con indicativo serial No.50013852 y NUIP 1.081.920.824 inscrito el 10 de noviembre de 2010 a nombre de JUAN DAVID ARRIETA MATIAS, haga la respectiva anotación de este proveído.
5. Notifíquese a la Defensora de Familia del ICBF y a la Procuradora de Familia, adscritas a este despacho judicial.
6. Sin condena en costa.
7. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COPIESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ac1378dddd527873c1f3ee1419fa6dbcf4e2e9e72b3d3a2bf2053d7daf96be

Documento firmado electrónicamente en 11-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00167 – 2021 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 11 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por la señora DARLIS ESTER OSPINO PEREZ, en representación del menor HENRY ALFONSO OSPINO PEREZ, a través de apoderada judicial, contra los menores de edad VALERIA ESTHER DE LA HOZ OSPINO y RAUL JOSE DE LA HOZ OSPINO, en calidad de hijos del fallecido HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, se observa que:

- No se aportó el folio de registro civil de nacimiento de VALERIA ESTHER DE LA HOZ OSPINO, sino el certificado del mismo y ese documento no cuenta con el reconocimiento paterno del fallecido HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ, por lo cual se debe aportar el registro civil de nacimiento respectivo reconocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por la señora DARLIS ESTER OSPINO PEREZ, en representación del menor HENRY ALFONSO OSPINO PEREZ, a través de apoderado judicial, contra los menores de edad VALERIA ESTHER DE LA HOZ OSPINO y RAUL JOSE DE LA HOZ OSPINO, en calidad de hijos del fallecido HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. MARIA LUISA VIGUERAS DE SARA, con T.P. No. 73.893 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora DARLIS ESTER OSPINO PEREZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48de6fcf2812cd41bde913f9a5b7c490ff0073c2b12fd57e751ef03b4a24f489

Documento firmado electrónicamente en 11-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00172 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 11 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor DENYS RUFINO MERCHAN MEJIA, a través de apoderado judicial, contra la señora ELIZABETH ROCIO PAZ ALCANTARA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor DENYS RUFINO MERCHAN MEJIA, de conformidad al artículo 151 del C.G.P.

4º. Reconocer al Dr. JORGE ALBERTO URIELES LEAL, con T.P. No. 195.018 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor DENYS RUFINO MERCHAN MEJIA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42332bd526c182c9751a09adc1ca30863413e3753a553316193423367a24c781

Documento firmado electrónicamente en 11-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00173 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 11 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor FELIPE ALBERTO BLANCO PEREZ, a través de apoderado judicial, contra la señora MABEL ROSA BARRIOS BUSTAMANTE, se observa que:

- No se aportó la prueba del envío de la demanda a la demandada, ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor FELIPE ALBERTO BLANCO PEREZ, a través de apoderado judicial, contra la señora MABEL ROSA BARRIOS BUSTAMANTE.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. JAIRO ENRIQUE DE ANGEL SILGADO, con T.P. No. 321.912 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor FELIPE ALBERTO BLANCO PEREZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a26b4d481aa702f20d2abf999af53dda19199bbeaa4c13da4b4b9085ac13ce4

Documento firmado electrónicamente en 11-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00175 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 11 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora GEISVY LUCIA OROZCO HEREDIA, a través de apoderado judicial, contra el señor GEOVANNY PERTUZ ROMERO, se observa que:

- No se aporta el registro civil de matrimonio de los cónyuges, y si bien se tiene en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, este requisito es indispensable para adelantar el trámite correspondiente, pues constituye la prueba civil de la existencia del matrimonio que se pretende terminar.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora GEISVY LUCIA OROZCO HEREDIA, a través de apoderado judicial, contra el señor GEOVANNY PERTUZ ROMERO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. JORGE ALBERTO URIELES LEAL, con T.P. No. 195.018 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora GEISVY LUCIA OROZCO HEREDIA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d5637df66174efb22b77222a7b6c2eff3c52f31b037ee46df9221daf97f6c5

Documento firmado electrónicamente en 11-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00183 – 2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 11 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la señora NAYIBIS DEL CARMEN RODRIGUEZ SMALBACHES, en representación del joven ANTHONY JOSE DE MOYA RODRIGUEZ, contra el señor HECTOR ANTONIO DE MOYA, se observa que:

1º. La demanda la interpone directamente la señora NAYIBIS DEL CARMEN RODRIGUEZ SMALBACHES, en representación del joven ANTHONY JOSE DE MOYA RODRIGUEZ, quien es mayor de edad a la fecha de presentación de la demanda, por lo cual no es posible que sea representado por esta.

2º. No hay claridad sobre quien o quienes deben fungir como demandados dentro del proceso, pues el joven ANTHONY JOSE DE MOYA RODRIGUEZ cuenta con dos registros civiles con padres diferentes, por lo que no se trata solamente de investigar la paternidad sino impugnarla también e identificar quien es el verdadero padre biológico del mismo.

De acuerdo a lo anterior, se deben especificar e individualizar a todas las personas contra quien se presenta la demanda y adecuar esta y el poder otorgado al tipo de proceso que se pretende iniciar.

3º. No se indicaron las razones por las cuales se procedió al doble registro del joven el joven ANTHONY JOSE DE MOYA RODRIGUEZ.

4º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la señora NAYIBIS DEL CARMEN RODRIGUEZ SMALBACHES, en representación del joven ANTHONY JOSE DE MOYA RODRIGUEZ, contra el señor HECTOR ANTONIO DE MOYA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f89a156e34dbf4b898d1d7b7e8e1795ae5c5993a049de4198c976aa317bf5c4

Documento firmado electrónicamente en 11-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00184 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 11 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor ANGEL MARIA CORONELL FERRER, a través de apoderado judicial, contra la señora EMILIA ESTHER MOLINA MOLINA, se observa que:

1º. No hay precisión en los hechos en que se fundamentan la causal o causales alegadas, toda vez que no se precisa la fecha exacta desde la que se encuentran separados los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2º. No se aportó la dirección electrónica de la demandada ni la dirección física del apoderado de la parte demandante, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020

3º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la demandada, ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor ANGEL MARIA CORONELL FERRER, a través de apoderado judicial, contra la señora EMILIA ESTHER MOLINA MOLINA.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA, con T.P. No. 92.704 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor ANGEL MARIA CORONELL FERRER, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47084ccbafacf792da4f2a0d615b438c476822eb18e2cf3a1926687c85ef0
c94**

Documento firmado electrónicamente en 11-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

REF. 00195 – 2020 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 11 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores GLADYS ROCIO MARTINEZ y ALFREDO BARRAZA MARTINEZ, a través de apoderada judicial. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P. y el artículo 108 ibidem, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores GLADYS ROCIO MARTINEZ y ALFREDO BARRAZA MARTINEZ, para que hagan valer sus créditos, conforme a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. Reconocer a la Dra. LUZ DEL CARMEN MARTINEZ DE GARZON, como apoderada judicial de los señores GLADYS ROCIO MARTINEZ SANABRIA y ALFREDO BARRAZA MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que se encuentra anexado al expediente del divorcio por mutuo acuerdo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f5448c970b0a8e65141402883559f548c47c0c819051662b63771761d3c40d

Documento firmado electrónicamente en 11-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>